

Controversias contractuales desde los paradigmas francés y angloamericano en el sistema contractual colombiano

Contractual controversies from the French and Anglo-American paradigms in the Colombian contractual system

Autores: Alfonso Andrés Covalada Salas, Juan Fernando Gil Osorio

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n35.2020.11227>

Para citar este artículo:

Covalada, A. y Gil, J.(2020). Controversias contractuales desde los paradigmas francés y angloamericano en el sistema contractual colombiano. *Revista Derecho y Realidad*, 18, (35), 81- 103.



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DESDE LOS PARADIGMAS FRANCÉS Y ANGLOAMERICANO EN EL SISTEMA CONTRACTUAL COLOMBIANO*

Contractual controversies from the French and Anglo-American paradigms in the Colombian contractual system

Controvérsias contratuais dos paradigmas francês e anglo-americano no sistema contratual colombiano

Alfonso Andrés Covaleda Salas

Abogado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Magister en responsabilidad contractual y Extracontractual, Civil y del Estado
Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas
Especialista en Derecho Contractual
aacovaledasalas@hotmail.com

Juan Fernando Gil Osorio

Doctorando en Derecho de la Universidad Externado de Colombia
Máster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia
en convenio con la Carlos III de Madrid
Decano de la Facultad de Derecho de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"
y director del Observatorio de Derecho Operacional de la misma escuela.
Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6605-6846>
juan.gil@esmic.edu.co

Recepción: 10 de junio 2020

Aceptación: 15 de julio 2020

RESUMEN

El presente artículo se encarga de discernir respecto de la amalgama de sistemas que dan como resultado el sistema de contratación colombiano, dentro del cual se distinguen los contratantes privados y públicos, que provienen del enfoque francés, junto con la aplicación del derecho común, tanto para los contratantes privados como estatales y que surgen del modelo angloamericano y su ejercicio del principio de igualdad. Estos se ven unificados en un sistema multifacético, el cual genera resultados diferentes de sus referentes y tiene la capacidad de colaborar a un mejoramiento de las condiciones de la contratación, contribuyendo al equilibrio

contra cual dentro de los contratos administrativos.

PALABRAS CLAVES

Contratación; legislación estatal; Derecho de los contratos; Derecho civil.

ABSTRACT

This article is in charge of discerning regarding the amalgamation of systems that result in the Colombian contracting system, within which private and public contractors are distinguished, who come from the French approach, together with the application of common law, both for private as well as state contractors and that arise from the

Anglo-American model and its exercise of the principle of equality. These are unified in a multifaceted system, which generates different results from their referents and has the ability to collaborate in improving the conditions of the contract, contributing to balance against which within administrative contracts.

KEYWORDS

Contracting, State Legislation, Contract Law, Civil Law.

RESUMO

Este artigo se encarrega de discernir a respeito da amálgama de sistemas que resultam no sistema de contratação colombiano, no qual se distinguem contratantes públicos e privados, provenientes da abordagem francesa, juntamente com a aplicação do direito comum, ambos para empresas privadas e estatais e que surgem do modelo anglo-americano e de seu exercício do princípio da igualdade. Eles são unificados em um sistema multifacetado, que gera resultados diferentes de seus referentes e tem a capacidade de colaborar na melhoria das condições do contrato, contribuindo para o equilíbrio entre os contratos administrativos.

PALAVRAS-CHAVE:

Contratação; legislação estadual; Lei de contrato; Direito Civil.

1. LA AMALGAMA DE SISTEMAS JURÍDICOS FORÁNEOS DIFERENTES: RETAZOS EN EL SISTEMA CONTRACTUAL COLOMBIANO

El sistema contractual colombiano se fundamenta principalmente, por un lado, en una gran variedad de leyes y decretos reglamentarios, conformando un marco jurídico donde se tratan los más variados aspectos del proceso contractual¹ y, por

otro, como resultado de lo anterior, se deja entrever la construcción de estatutos normativos, producto de una legislación ajustada a las necesidades circunstanciales del momento y no de un proyecto serio, de gran alcance, que conduzcan a concebir “múltiples reglamentaciones, expedidas por el Gobierno Nacional, [las cuales] han generado en alguna medida, una inseguridad jurídica que se ha visto reforzada por la reiteradas demandas de nulidad presentadas ante el Consejo de Estado” (Rosero, 2014, p.32).

Además de los anteriores problemas reseñados, la contratación pública en Colombia, también tiene una problemática, más medular, por cuanto, para la composición del sistema normativo, ha estado extrapolando ideas y experiencias de otras latitudes, las cuales se han incorporado a los textos legales que sirven como estatutos de esa materia. Es por ello que resulta importante hacer un inventario de cuáles son esas otras experiencias foráneas, que han tenido incidencia en la conformación del modelo de contratación estatal colombiano.

En este orden, para conocer esos paradigmas, se tiene que verificar en el mundo de la cultura jurídica, donde han coexistido dos grandes familias: la romano-germánica continental, también conocida como el *civil law* y, el sistema anglosajón o *Common law*, que está diseminado, en gran parte, entre los países que pertenecieron al Reino Unido, es decir, que fueron bastiones del proceso conquistador de la corona inglesa. Cabe resaltar de esto último, el derecho que se produce en los Estados Unidos de Norteamérica pues, como potencia mundial económica, no sólo ha exportado sus ideas económicas, sino también sus modelos jurídicos, dentro del proceso de globalización.

Pues bien, como es sabido, la mayoría de los países de América Latina, fueron dominados por la corona española, con pocas excepciones. Para ese momento, las prácticas

1. De hecho, la profesora Rosero Melo, es enfática en afirmar que la “contratación pública en Colombia ha

sufrido múltiples cambios”, afirmación que se puede corroborar en Rosero, 2014, p.24

legales que se administraban por los españoles eran las que componían el derecho español que, a su vez, tenía sus anclas en el sistema romano y canónico (Iglesia católica).

Más tarde, la supremacía francesa y su influencia en el mundo cultural europeo, trajo como consecuencia que muchas de sus creaciones y aportes, en el caso del derecho, la codificación del derecho civil, en el Código de Napoleón, sirvieran como modelos de réplica en diferentes ordenamientos. España no fue la excepción para acoger, dentro de su andamiaje jurídico, las mismas herramientas sustantivas y procedimentales que se exportaban de Francia. (De Gaudusson en Revista IUSTA, 2009).

Por esto, las colonias que estuvieron bajo la dirección del dominio español, también, adaptaron a sus sistemas los marcos jurídicos provenientes del viejo continente, en especial, de España y Francia. Entre estas se encuentra la Nueva Granada, donde el modelo franco español hizo su tarea de orientación y consolidación de la estructura jurídica del derecho colombiano. Ahora bien, en el campo del derecho administrativo y, específicamente, en el área de la contratación estatal se han seguido, hasta hace poco, las orientaciones del modelo continental francés, en cuanto a las distinciones de los factores y elementos a tener en cuenta durante el proceso contractual.

Y, se dice hasta hace poco, por cuanto con los ajustes realizados desde la Ley 80 de 1993, así como las demás leyes que la complementaron y los decretos reglamentarios de estas, siguieron el espíritu de las instituciones y conceptos de la escuela francesa, hasta la entrada o creación de la nueva Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, gestada desde los parámetros del Decreto 4170 de 2011, donde se determinaron sus objetivos y estructura, siendo esta nueva Unidad Administrativa Especial, entidad estatal diseñada bajo los derroteros de la lógica del derecho angloamericano, propio de los Estados Unidos de Norte América (Montaña, 2015), que está marcado por su

inscripción dentro de la familia jurídica del *Common Law*.

Ahora bien, es necesario conocer más de fondo las corrientes jurídicas, las cuales han inspirado los distintos ajustes que se han realizado a la contratación pública en Colombia, como es el modelo francés del *civil law* y el paradigma angloamericano del *Common law*. Lo anterior, con el propósito de verificar las semejanzas y diferencias entre cada una de estas tendencias jurídicas para poder, más adelante, establecer las incidencias de las mismas en materia del contrato estatal colombiano.

1.1. La distinción entre contratos privados y públicos, conlleva a establecer una jurisdicción especial, según el enfoque francés

El derecho civil tiene sus orígenes en la gran tradición romanística (Zimmermann, 2010), el cual impregnó las diferentes actividades de la vida cultural, política, económica y social de la Europa medieval y moderna, donde muchas de las nuevas culturas nacionales, que se formaron a partir del tronco de las lenguas romances, tuvieron como fuente las instituciones y categorías del derecho romano y canónico, propio de la Iglesia Católica, área que tuvo una gran tarea de expansión de la cultura en los nacientes centros de formación universitaria de Europa.

Esta amalgama de paradigmas, sirvió para que se estructurara una línea jurídica a nivel continental europeo, conocido como el *civil law*. Este sistema jurídico, como ya se dijo, fundió sus bases en el derecho civil proveniente de Roma (Espinosa, 2004), con una marcada tendencia a la codificación originada en las elaboraciones del órgano legislativo, quien fue el encargado dentro de la estructura moderna del Estado, de producir las leyes. Por ello los autores afirman:

“El derecho civil es un sistema que se ha construido sobre la base del derecho romano. Se concibe como un conjunto

de normas elaboradas por el órgano legislativo. Son normas abstractas que regulan las conductas de los individuos, pero no se limitan a un supuesto concreto, sino que pretenden regular conductas futuras”. (Mitjans y Castella, 2001, p.330).

Entonces, como fuente principal del derecho se consolidó la ley positivada, siendo uno de los estandartes del Estado de Derecho, la preeminencia del principio de legalidad, entendido como un marco para el control de las actuaciones del Estado, cuyo fundamento es que sólo está permitido aquello que la ley autoriza. (Mitjans y Castella, 2001, p.37)

Una nueva visión de contrapesos y controles entre los diferentes poderes legislativo, ejecutivo y judicial, derivó en una positivización del derecho, el cual trajo consigo la construcción de diferentes estatutos legales, los que buscaban regular aspectos de la vida humana en sociedad. Si bien, tal regulación era para los subordinados al poder, la misma buscaba que quienes ejercían el poder tuvieran unos límites, unas talanqueras que permitiesen una conformidad de los actos de ese poder estatal al orden legal que impone precisos límites a sus operadores. (Islas, 2009, pp-100-102).

Sin embargo, con el pasar del tiempo y en la actualidad, la idea de la preeminencia de la ley, como cuerpo normativo codificado, ha ido adquiriendo otro tipo de significaciones, como lo ha expresado la Corte Constitucional al explicar que el concepto de ley no puede entenderse de manera literal, sino que ella comprende un vasto campo de significados, donde se encuentran articulados los distintos poderes estatales que, dentro de la organización, ejercen el respectivo control en una combinación “integrada y armónica de normas jurídicas” (Colombia. Corte Constitucional. C-486 (octubre, 28)).

Ahora bien, precisando un poco más la idea de la formación del derecho administrativo, puede consignarse que, en Francia, el sistema administrativo y su organización, encontró su espacio propicio que dio origen a esta área del derecho

público. Modelo que sirvió para replicar en la Europa continental y se extendió a Latinoamérica y otras latitudes, donde tuvo influencia la cultura europea continental (Colombia. Corte Constitucional. C-486 (octubre, 28, p. 164)).

Con el accionar jurisprudencial del Consejo de Estado francés, se fue configurando una vasta teoría que sirvió como base para la construcción de un régimen administrativo especial, el cual se independizó de las construcciones del derecho civil y, con las cuales se fueron aplicando a las demandas que iban surgiendo contra las decisiones y actuaciones del Estado, donde su característica principal fue la conformación de “reglas exorbitantes respecto del Derecho Privado, y de principios propios y autónomos” (Colombia. Corte Constitucional. C-486 (octubre, 28)), contándose entre estos principios y conceptos propios los siguientes: “el servicio público, el exceso de poder, la responsabilidad administrativa, dan lugar a institutos, nociones, cánones, desconocidos en el Derecho común” (Colombia. Corte Constitucional. C-486 (octubre, 28, p. 174)).

También, en materia de solución de conflictos, desde la perspectiva del contencioso administrativo, cuando surgen controversias entre el Estado y los particulares, o entre entidades estatales, se creó una jurisdicción independiente, autónoma, ahora encabezada por el Consejo de Estado, quienes son los encargados de dirimir este tipo de litigios. No obstante, el papel que juega la jurisdicción contencioso administrativa, “es la administración la que, en el ejercicio de sus competencias, tiene en primer término potestad para resolver en un orden administrativo autónomo y separado del orden judicial” (Aymerich, 2003, p.200), como por ejemplo, en aplicación del instituto de la revocatoria directa de sus actos o decisiones.

En términos generales, el sistema francés permite concluir que su estructura contempla la existencia de dos tipos de jurisdicciones, una de derecho privado, encargada de atender las controversias entre particulares,

cuyas relaciones se rigen por el derecho civil. Y otra, muy distinta, que se encuentra dentro del derecho público, específicamente en el derecho administrativo, el cual desata las causas suscitadas entre el Estado y los particulares, o entre entidades estatales.

2. El modelo angloamericano ofrece una aplicación del derecho común tanto a los contratantes privados como estatales, en ejercicio del principio de igualdad

Un primer acercamiento al estudio del derecho angloamericano, necesariamente tiene que abordar la familia jurídica del *common law*, donde esta sirve como elemento integrador en el que se originan otras ramas del derecho.

Aquí no se aborda el desarrollo histórico del derecho inglés, de manera minuciosa, debido a la extensión de la misma, por tanto, se intenta conocer las características más notables de dicho sistema jurídico, en lo que al objeto central de estudio atañe y que conlleven a establecer posibles semejanzas y diferencias frente al sistema continental.

Siguiendo el rastro histórico que expone Morineau, se tiene que, por un lado, las islas británicas fueron sometidas al poder del imperio romano, por más de trescientos años, pero dicha ocupación no produjo grandes consecuencias desde el punto de vista de la incidencia desde el campo jurídico. Tal circunstancia sirve para que, cuando se produce una nueva incursión dominadora, en este caso la normanda, eran pocos los vestigios que se encontraron de lo romano. (Aymerich, 2003, p.9)

En un comienzo se produjo un cambio en cuanto al poder de la tierra, pues este pasó a manos del rey de Normandía, aplicando un sistema feudal muy particular y administrando justicia a través de las “*curia regis*” o curias del rey, conformadas por personas cercanas al rey y que atendían los diferentes asuntos del reino, siendo el rey como una última instancia en casos

excepcionales, donde ejercía la “Alta Justicia” (Torres y García, 2008, pp.74-75)

Dentro de estas “*curia regis*”, se fueron creando ciertas jurisdicciones que, con el tiempo, se separaron de la tutela real y buscaron lugares diferentes para llevar a cabo sus actuaciones judiciales, como sucedió con los tribunales que se instalaron en la ciudad de Londres y se conocieron como la Sala de Tribunales de Westminster, donde se resolvían tres tipos de negocios judiciales que fueron: i) los que versaban sobre las finanzas del fisco que era el Tribunal del fisco, llevadas a cabo por la *Court of Exchequer*; ii) el Tribunal del Banco del Rey, manejado por la *Court of King’s Bench*, y iii) el Tribunal de Causas Comunes, donde se desataban los litigios civiles, penales, conocida como la *Court of Common Pleas*. (Morineau, 2004, p.10-11 y Torres y García, 2008, p.75)

Alternos a estos tribunales también funcionaron otros tribunales en los condados y municipios, conocidos como *County Courts* o *Hundred Courts*, mientras que las Cortes de Westminster funcionaron como tribunales reales de excepción. Para poder acceder a este nivel de excepción, las partes debían tramitar y comprar ante el Canciller un *writ* que consistía en un formato donde se redactaban los datos alusivos al caso y la respectiva acción que se iba a incoar (*forms of action*) (Morineau, 2004, p.11)

En este sentido existían diversos *writ*, como el *writ of detinue* procedimiento contra quien detentaba una cosa; *writ of debt* procedimiento en torno a establecer vicios de consentimiento en el documento de deuda; *writ de trespass* procedimiento para “sancionar una obligación de naturaleza delictual”, entre otras. (Torres y García, 2008, p.76)

Estas prácticas conllevaron a que se presentaran situaciones de descontento entre la población, que no tenía los medios para acceder a los tribunales reales en busca de justicia. Así, entonces, esta circunstancia derivó en la configuración de una nueva forma de aplicar justicia, conocida como *equity*. Donde el Canciller real era el

encargado por orden del rey de conocer los casos y resolverlos que luego vino a convertirse en la *Court of Chancery*, donde cuyo elemento de valoración consistía en la aplicación de equidad, como una manera integral de solucionar el caso y “en el menor tiempo posible”. (Torres y García, 2008, p.12)

Este evento comenzó a gestarse a partir del siglo XV, donde la *equity* tenía un procedimiento más rápido, fundado en el derecho natural, aplicando principios de conciencia y reglas de derecho canónico de la Iglesia Católica.

Así, estas dos vertientes del derecho inglés el *Common Law* y la *Equity*, basadas en los pronunciamientos de los dos sistemas jurisprudenciales (Jusdado, 2008), caminaron en paralelo hasta el siglo XIX, cuando entre 1873 y 1875, se produjo la unificación de estas, mediante la promulgación de los *Judicature Acts*, en la cual se declaraba la competencia de los dos tribunales para aplicar las mismas reglas en sus procedimientos judiciales y, a partir de entonces los tribunales pasaron a distinguirse como *Courts of Law*.

A pesar de los cambios que se presentaron en la centuria del XIX, el derecho inglés siguió acogiendo los procedimientos de cada área, ya fuera elementos del *Common Law* o de la *equity*, siendo el primero con una fuerza vinculación con el procedimiento oral, mientras que el otro fundaba sus raíces en el derecho canónico, de ordenamiento escrito.

En este sentido, hay que exponer que el derecho inglés tiene una gran inclinación hacia la producción jurisprudencial de los tribunales (Aymerich, 2003, p.202), donde se da aplicación a las diferentes reglas que se van conformando en la medida que se solucionan casos con idénticos hechos; en este orden, las decisiones que va asumiendo un tribunal van conformando el precedente obligatorio, que no es otra cosa, que la doctrina del *stares decisis*, la cual consiste en “que tanto los tribunales como los litigantes están obligados a aplicar e interpretar el derecho de acuerdo con los dicho en decisiones previas [esto] otorga

a los tribunales que establecen dichos precedentes la posibilidad de crear derecho en la forma no sólo de normas individuales sino también generales”.(Morineau y López, 1999, p.524)

En este orden de ideas, el derecho acumulable, que se va constituyendo como el precedente obligatorio, viene a estructurarse en una práctica de razonamientos con base en el análisis de casos que tiene una misma configuración fáctica, los cuales terminan siendo el referente obligatorio para fallar en un futuro casos similares.

Así, entonces son los tribunales los que tienen la facultad de crear derecho y, por ende, su importancia en el entramado de los poderes públicos. Cabe aquí la acertada nota de la profesora *Bestue Salinas*, quien pone la distinción del derecho inglés como un derecho pragmático, en cuanto este “siempre desconfió de la ley como fuente suprema de creación del Derecho y consideró que la flexibilidad del razonamiento pragmático y empírico le permitía llegar a soluciones más rápidas y concretas”. (Bestue, 2009, p.2)

A esta altura, cabe mencionar que en materia de derecho administrativo sólo existen principios procesales de revisión, los cuales son aplicados por los jueces ordinarios en la solución de cada asunto tratado mediante el ejercicio de la *judicial review*, que consiste en un “procedimiento especial para impugnar los actos y normas emanados de la Administración, en los que aplican los principios de justicia procesal” (Bestue, 2009, p.203), donde se busca ejercer un control sobre la legalidad de las decisiones de la administración.

2.1 Particularidades del Sistema Jurídico Estadounidense: Un Sistema en Expansión

Los Estados Unidos de Norteamérica heredaron los principios y esquemas del *Common Law*, debido a su misma dependencia y proceso de colonización y culturización por parte de los británicos. (González, 2006).

La profesora mejicana Nuria González, recalca como no se puede afirmar la similitud entre el derecho inglés y el norteamericano, pues comenzando por su misma organización política adoptada, como estado federal con autonomía de los estados partes, régimen diferente al de Inglaterra.

La redacción de una Constitución en 1787, a diferencia de su contraparte inglesa, que no la tenía propiamente, además de las constituciones estatales o locales que cada Estado tiene; son algunos de los factores que aceleraron la constitución de un derecho propio estadounidense, máxime cuando en el proceso emancipador llevó a prohibir utilizar las normas, ni siquiera mencionar las regulaciones del *Common Law*, circunstancia que exigió una tarea de disciplina jurídica para establecer un marco jurídico a la nueva realidad autónoma e independiente. (González, 2006, pp.389-391).

Se colige de lo anterior, la gran problemática que deriva de la estructura federal del Estado norteamericano en todos los órdenes, precisamente porque las medidas que se implementan desde las esferas federales, tienen que dar cuenta si las mismas rigen para todos los Estados, circunstancia que choca frente a la autonomía que tienen los mismos Estados para crear sus propios sistemas, los que no pueden ir en contravía de las órdenes federales.

Un ejemplo de este encuentro entre disposiciones federales y estatales, pueden verse plenamente en el campo del sistema judicial norteamericano, donde existe este sistema dual de los tribunales federales con competencias a nivel nacional, frente a los tribunales que sólo tiene circunscripción dentro del Estado. (González, 2006, pp.90)

De otra parte, en cuanto a las fuentes de las que se nutre el derecho norteamericano, siguen el mismo esquema del derecho inglés, donde se encuentran la jurisprudencia, en primer lugar, como la producción que proviene de los jueces y que conforman el catálogo de las decisiones judiciales, donde también tiene cabida la regla del *stare decisis*, que obliga a los jueces y tribunales

a seguir la doctrina del precedente judicial, claro está, sin el mismo rigor del sistema del *Common Law* inglés (González, 2006, p.392). Lo anterior significa que tanto el precedente vertical como el horizontal pueden verse no asumidos, sino que el juez o tribunal puede discrepar de ellos, dando las respectivas razones para su disenso.

En cuanto al poder de la ley, hay que mencionar que la Constitución se encuentra en la cima jerárquica, siendo seguida por las leyes que emanan del Congreso de los Estados Unidos, seguida de los tratados internacionales. Aquí es importante traer a colación las tres cláusulas que identifican el derrotero del derecho estadounidense, como son: i) *Commerce Clause* (Libertad de comercio); ii) *Due Process of Law* (Debido proceso) y, iii) *Equal Protection of the Law* (Igualdad de todos ante la ley); sin embargo, toda ley expedida tiene que pasar por el tamiz de la interpretación de los tribunales para que pueda entrar al circuito jurídico. (Torres y García, 2008, p.97)

De otra parte, haciendo alusión a la configuración de las instituciones en el derecho administrativo estadounidense, es necesario traer la figura de las agencias administrativas dentro de la práctica norteamericana que “se refiere a una diversidad de organizaciones (comisiones, juntas, autoridades, oficinas, etc.) las cuales desempeñan funciones de carácter gubernamental y que, en algunos casos, pueden ser externas al marco del gobierno”. (Garrido, 2017, p.120)

Lo interesante de estas instituciones es que ellas tienen un régimen especial interno, a manera de una instancia judicial, donde los afectados por las decisiones de estas pueden demandar ante la agencia y allí, a manera de solución por vía administrativa, debe responder al demandante; aspecto que, de no lograrse una solución al problema presentado, la parte demandante o la misma agencia puede acudir ante los tribunales federales, en busca de solución al litigio en disputa.

En síntesis, se encuentra entonces que el sistema inglés ofreció, inicialmente, las herramientas básicas para que los habitantes de Estados Unidos de Norteamérica llevaran a cabo la tarea de configurar su propio derecho que, si bien, tiene muchas de las prácticas e institutos del *Common Law* inglés, también, ha sabido desprenderse de su fuente inglesa y generar nuevas prácticas e instituciones propias de una sociedad en permanente cambio y evolución.

En este sentido, cabe resaltar que la prevalencia de la jurisprudencia, como la fuente primigenia del derecho, se encuentra en los dos modelos (inglés-norteamericano); así mismo, el enfoque de otorgarle al precedente judicial un valor de obligatoriedad para la solución de casos futuros. Siendo también la ley otra de las fuentes principales dentro de los dos sistemas, yendo en realce debido a los cambios que se viene presentando en la organización de la Administración pública, especialmente norteamericana donde, a través de las leyes del Congreso, se viene disponiendo nuevas leyes que enriquecen el derecho administrativo, como es el caso paradigmático de las agencias administrativas, una de las creaciones del derecho norteamericano estadounidense en el área del derecho administrativo.

Para efectos de ilustrar la superposición de instituciones jurídicas de los dos sistemas, cabe citar una importante figura jurídica extraída del modelo francés, seguidor del paradigma romano-germánico, como es el equilibrio económico en los contratos públicos o administrativos y, de otra parte, del arquetipo angloamericano se encuentra la teoría del riesgo, siendo estas las tesis importadas e incorporadas al sistema contractual público colombiano.

El equilibrio económico de los contratos estatales conlleva a que se tengan en cuenta varios escenarios, donde transitan otras figuras que parten de hechos y medidas, los cuales pueden ser endógenas o exógenas al mismo acontecer contractual entre particulares y la administración, los que pueden ocasionar una alteración de

las condiciones del mismo contrato. Son estos eventos los que sirven como fuente de situaciones donde puede presentarse el desequilibrio de las relaciones entre prestaciones y obligaciones de los co-contratantes, tales como el *ius variandi*, el hecho o hechos del príncipe, la teoría de la imprevisión. (Rodríguez, s.f., pp.32-33).

En cuanto a la teoría del riesgo, debe señalarse que la misma tiene su ingreso dentro del circuito jurídico colombiano hasta hace unos pocos años, pues la misma no tenía estatus legislativo, como su antecesor francés. Sólo hasta la Ley 1150 de 2007, en su artículo 4, vino a consagrarse e incorporarse esta tesis dentro de la práctica contractual pública del estado colombiano. Esta nueva figura jurídica vino a ser uno de los temas novedosos, en donde se establecían los parámetros acerca de la asignación y distribución de los riesgos, quién corre con la carga del mismo, a fin de establecer mecanismos viables dentro del proceso de la contratación, los cuales evitaran la terminación del objeto contractual. (Luengas, 2015).

3. PROBLEMA ESTRUCTURAL EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL A PARTIR DE LA ARTICULACIÓN DE LOS MODELOS FRANCÉS Y ANGLOAMERICANO

El contrato estatal nacional, entendido como *“todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”* (Colombia. Consejo de Estado, 2015, marzo 25) (Negrillas y cursivas propias del texto), precisa inferir que este se encuentra sobre la base de un acuerdo contractual de voluntades, que concita a la Administración y un contratista, en la que cada uno busca alcanzar una serie de *“intereses divergentes, desarrollados de manera equilibrada y armoniosa por el contrato”*. (Colombia. Corte Constitucional, C-230, mayo 25)

Hay que reconocer que la “nueva” legislación, en materia contractual, como fue la Ley 80 de 1993 o el Estatuto General de Contratación Pública, eliminó la dualidad en la tipificación de contratos, unos privados y otros administrativos, configurando el concepto de contratos estatales, el cual engloba los anteriores pero, además permitió que se empoderara el principio de la autonomía de la voluntad, siendo un principio rector de la contratación administrativa, dentro de ciertos límites, que tiene su fundamento como “pilar básico de la libertad contractual propia de las relaciones entre particulares.

Aquí importa definir qué se entiende por libertad contractual, pues es otro de los principios rectores de la contratación. En este sentido, la libertad contractual otorga a los particulares un poder de decisión que les permite escoger “con quién contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán *solucionadas o resueltas* las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes” (Betancourt, 2012), cuya positivización se encuentra en el artículo 1609 del Código Civil colombiano.

En este mismo sentido, hay que exponer que la autonomía de la voluntad, que se predica en el campo administrativo, a pesar de estar en consonancia con el principio de libertad contractual privado, viene regulada por la misma ley, en cuanto a los campos de aplicación donde puede darse cierto “espacio de libertad abierto a la administración contratante” (Benavides, 2010, p.128), que podría equipararse a una actuación de carácter discrecional, la cual en el fondo debe estar también sujeta a la facultad reglada, pues es la misma ley la que impone los límites en que puede desenvolverse la administración. Es decir, es un principio que permea la contratación estatal, pero que encuentra sus límites en dicho ámbito, el cual responde al interés general que prevalecerá sobre el interés particular del funcionario.

En este orden, vale traer a colación la posición del profesor Benavides, en cuanto a las consecuencias que pueden derivar

el otorgamiento de una mayor libertad contractual a la administración, vista desde la autonomía de la voluntad, pues esta enerva la posición del contratista, siendo entonces la ecuación contractual una de estas aplicaciones.

Así, resulta fundamental recordar que la autonomía de la voluntad está profundamente enmarcada pese a sus diferencias, a la noción de competencia administrativa. El derecho positivo y la evolución jurisprudencial muestran, en efecto, una intención de reconocer mayor libertad a la administración contratante para que pueda cumplir mejor sus tareas y lograr las finalidades impuestas por la ley.

La concepción de una administración más *autónoma*, más libre, menos reglamentada, conlleva una modificación de sus relaciones con los contratistas. Al aproximarse a la *autonomía* de los empresarios privados, la administración ve restringido su tratamiento jurídico especial que se le había acordado en el contrato administrativo clásico. Pero los contratantes, a su turno, pierden ciertas protecciones particulares. De esta manera las relaciones más igualitarias conllevan un riesgo más grande para ellos. La noción particular de la *ecuación contractual*, introducida por la Ley 80, es la consecuencia de esta transformación. (Benavides, 2010, p.159)

Ahora bien, se viene diciendo que la libertad contractual es una exigencia que se encuentra en la base de cualquier relación jurídica y, se halla ajustada a la capacidad de ejercer la autonomía de la voluntad, como se caracteriza la relación entre particulares y, de aquellos con la administración, donde esta desarrolla este tipo de libertades, en los espacios que la misma ley otorga cuando debe tomar decisiones de forma discrecional. (Benavides, 2010, p.95).

En igual sentido, habrá que decirse, de la manera como se entiende la libertad contractual, desde la teoría del riesgo, en cuanto si dicha libertad es sólo para una de las partes o, por el contrario, se aplica de forma bilateral, como un ejercicio de su

autonomía de la voluntad, en cuanto los co-contratantes están obligados a participar en la construcción del contrato, desde su misma etapa precontractual, específicamente en cuanto tiene que ver con la tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsible que pudieran afectar el equilibrio económico del contrato.

Si bien es cierto, la libertad contractual ejercida desde la figura de la autonomía de la voluntad de las partes, define una serie de espacios de acción para que ellas desplieguen sus deberes como constructores de su propio contrato, es decir, definiendo las prestaciones y obligaciones recíprocas, así como la estructuración del mapa de riesgos que cada uno debe asumir durante la ejecución del contrato, también es una verdad palmaria que las tareas que corresponden a las oficinas asesoras en asuntos contractuales de la administración, en este caso, la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, no se tienen muy bien definidos los escenarios concretos de los riesgos previsible, siendo entonces en muchos casos, reclamando riesgos bajo denominaciones contradictorias dentro de la realidad del proceso contractual, como no tener claridad en distinguir un riesgo del mercado de uno de operación. (Colombia. Consejo de Estado, 2015)

En este orden, el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto tiene que ver con la libertad contractual, la misma viene reglada, esto es, delimitada a los presupuestos del orden jurídico, en cuanto ellos son los que dan las pautas hasta dónde se puede ejercer dicha facultad.

3.1 Contrato Bilateral, Oneroso, Sinalagmático y Conmutativo

Cuando se dice acerca del contrato público, estatal, necesariamente este tiene que ser caracterizado como un contrato bilateral, consensuado y sinalagmático o conmutativo. En cuanto al primer factor, la bilateralidad se presenta por cuando en la constitución del contrato administrativo siempre tiene como actores a dos partes, por un lado, la administración y, de otro, el

contratista, entre quienes se articulan una serie prestaciones y obligaciones recíprocas, para llevar a cabo diferentes tipos de proyectos contractuales, como puede ser de obra pública, servicios públicos, concesión, entre otros. (Expósito, 2013, p.28-29)

En cuanto al elemento oneroso debe señalarse que el contrato público estatal exige que las partes, contratante y contratista, lleguen a acuerdos respetuosos con base en las aspiraciones e intereses divergentes que cada uno busca, por un lado la administración persigue el interés general que implica la puesta en marcha del proyecto, en procura del bien común y por ello busca la colaboración de un contratista, a quien interesa obtener un beneficio económico o utilidad. (Expósito, 2013, p.28-29)

El contrato es sinalagmático, como sinónimo de la reciprocidad de las obligaciones que comparten los co-contratantes y, en este sentido, existe una conmutatividad o equivalencia de las prestaciones entre la Administración y el contratista, aspectos que van acompañados de los principios de la buena fe y la solidaridad contractual. (Colombia. Consejo de Estado, 2015)

Por tanto, el principio del equilibrio contractual se manifiesta en la reciprocidad de las prestaciones y obligaciones, permeando la actuación contractual estatal, y debe tenerse en cuenta dentro de la principalística, que direcciona el contrato administrativo, conforme lo ha relacionado el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia antes precitada.

En este sentido, los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables

de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales, considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos. (Colombia. Consejo de Estado, 2015)

3.2 El equilibrio económico en los contratos estatales o administrativos, como principio de su constitución

La ecuación contractual tiene diferentes aristas de estudio y para lograr una exposición integral acerca de los alcances de esta institución jurídica, dentro del plano de la contratación pública, se necesita ir a sus orígenes. Por eso, remontándose en el tiempo, para conocer de la construcción de la misma, si bien existe una serie de datos que dan muestra de algunos rastros en la formación del concepto, donde se entrecruzan las esferas privada y pública del derecho, sólo se tiene noticia de ella en los albores del siglo XX, más exactamente en 1910 en tierras galas, donde antes del pronunciamiento del *Conseil d'État*, conocido como "*arrêt Cie. Générale Française des Tramways* del 21 de marzo de 1910 (Francia. Consejo de Estado, 1910), se pronuncia *Léon Blum*, en su calidad de Comisario del gobierno francés, y expone que "en todo contrato de concesión está implicada, como un cálculo, la honesta equivalencia entre lo que se concede al concesionario y lo que se le exige. Es lo que se llama la equivalencia comercial, la ecuación financiera del contrato de concesión". (Rodríguez, 201, p.15)

Esta posición es acogida por el *Conseil d'État* y con ella se introduce la modificación del contrato, en busca del equilibrio económico frente a las circunstancias extraordinarias y adversas para el contratista, los cuales derivaron del alza sobre la base de la economía "declaró admisible la modificación.

Este concepto fue llevado o extrapolado a otros órdenes jurídicos nacionales, los cuales siguieron las directrices y construcciones que tenían como referencia el modelo francés, en este caso, entre otros, España, Argentina y Colombia, por supuesto, donde existe un régimen de derecho administrativo público que desliga del derecho ordinario privado, el tratamiento jurídico de los asuntos de la administración pública, entre ellos la contratación estatal y, por ende, incluye dentro de sus criterios de análisis el principio del equilibrio económico en los contratos estatales. (Rodríguez, 201, p.15)

Ahora bien, el proceso contractual estatal, en tierras patrias, ha tenido una serie de etapas de adaptación como por ejemplo, Younes Moreno (2014, pp.223-225), quien relaciona de forma pedagógica diferentes etapas de formación y consolidación del régimen contractual del Estado colombiano, haciendo un recorrido a partir de las diferentes elaboraciones constitucionales, legislativas y reglamentarias que han ido iterando y componiendo dicho sistema.

Para efectos del conocimiento de la institución del equilibrio económico o ecuación contractual estatal dentro del espectro de la contratación nacional, esta figura aparece en el plano legislativo, por primera vez, con la Ley 4 de 1964 donde, en su artículo 11, se dispuso la revisión del contrato en relación a la variación de los factores que intervienen en los costos previstos al momento de contratar.

Luego, en 1965, el Decreto 1518, adaptó fórmulas matemáticas que permitieran el reajuste de precios que debían ser incluidas en las licitaciones o los concursos. En esta misma década, en 1966, con la Ley 36, se adoptó la figura de los contratos

adicionales con los cuales se podían hacer las respectivas modificaciones que surgieran de los “reajustes de precios, cambios de especificaciones y otras causas imprevistas, haya necesidad de modificar el valor o el plazo”. (Colombia. Congreso Nacional, 1966, p.1).

Más adelante, en la década del 70, en 1976, respecto del Decreto 150, considerado “uno de los primeros estatutos contratación de la administración pública en Colombia” (Rodríguez, s.f., p.18), interesan dos de sus artículos, donde se aprecia las connotaciones que se comenzaron a estipular, con base en la figura del equilibrio económico, por un lado el artículo 45, relacionado con la permanencia de los contratos adicionales para modificar el plazo o el valor convenidos, cuando no se trate del reajuste de los precios en ese Decreto y, por otro lado, el artículo 74, que está en sintonía con la revisión de precios “alzado o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos”. (Colombia. Presidencia de la República, 1976, p.365)

En la década de los 80, específicamente en 1983, el Decreto 222 “Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones” (Colombia. Presidencia de la República, 1983, p.417), establece en diferentes partes de su articulado una serie de medidas que posibilitan la aplicación del equilibrio económico contractual, entendido como una obligación del Estado hacia los contratistas privados.

Con la expedición de la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, el equilibrio económico de los contratos se aloja en el apartado de los principios que rigen esta práctica estatal, como está dispuesto en el artículo 27: En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte

afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar; ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. (Colombia. Congreso Nacional, 1993)

Además, en esta codificación se hallan otras reglas precisas para la actuación estatal, en materia de contratos, como los que se consignan en el artículo 4, numerales 8 y 9 en cuanto a derechos y deberes que está sujeto la entidad estatal a observar dentro del proceso de desarrollo y ejecución del contrato, en cuanto tiene que ver con las condiciones de ajuste, revisión y corrección de precios y sumas de dinero, por los eventos que se puedan presentar en desarrollo del contrato y que pueda derivar en un posible debate jurídico sobre el particular.

En el mismo sentido, en el artículo 5, numeral 1, se despliegan los derechos y deberes de los contratistas, donde se define el derecho a que se restablezca “el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”.

De lo anterior, se puede colegir dos aspectos que son importantes: i) no se puede entender de manera sinónima los términos “ecuación contractual” con “ecuación económica”, donde la primera corresponde a una noción en sintonía con el principio de igualdad entre las partes contratantes

que busca restablecer la armonía y equidad de intereses que cada uno pretende, ya sea que el desequilibrio se haya producido por causa internas o externas a los actores y, por tanto, esta garantía opera a favor de cualquiera de los contratantes; mientras el segundo concepto está en orden a “un cálculo matemático del valor de las prestaciones” (Benavidez, s.f., p.137). ii) No puede confundirse las nociones de “equilibrio económico del contrato” con la de “incumplimiento del contrato”.

En estos términos, al presentarse un incumplimiento contractual, este aplica para el contratista y no puede alegarse el restablecimiento del equilibrio contractual, teniendo en cuenta que el incumplimiento proviene de la culpabilidad del co-contratante en la modalidad de dolo o culpa, mientras que el desequilibrio contractual se presenta bajo otra particularidad que no lo convierte en causal para que se predique el incumplimiento. (Benavidez, s.f.) Pero, contrario a esto, ello no invalida para que una vez se presente una causal de desequilibrio económico del contrato, se proceda a analizar quién de los contratantes debe soportar o tiene el deber de restablecimiento de las condiciones iniciales en que se pactó el contrato. (Benavidez, s.f.)

Lo anterior conlleva que se ponga de manifiesto, que el proceso por el cual se presenta el desequilibrio económico entre las partes, en cuanto se refiere a la responsabilidad de estas, es una responsabilidad sin culpa, por cuanto no puede darse una imputación de daños a ninguna de las partes. Sin embargo, dentro de la práctica jurisprudencial nacional se ha desarrollado una idea amplia de dicha responsabilidad, “transfiriendo así a la administración los riesgos contractuales”. (Benavidez, s.f., p.139)

Sin embargo, el objetivo principal que persigue la institución del equilibrio económico, es que durante el desarrollo del proceso contractual se protejan y conserven cada una de las respectivas estipulaciones de carácter técnico, económico y financiero, que fueron establecidas conmutativamente

por las partes, en el justo momento en que se inició el vínculo contractual (Colombia. Consejo de Estado, 2013), entre otras razones, no solo para proteger al contratista, sino por el contrario y principalmente, para garantizar la satisfacción del interés general que motivó la contratación.

Ahora bien, para la aplicación del principio del equilibrio económico, existe una serie de condiciones generales, cuyo objeto es servir como pautas de referencia para analizar cada caso en particular, a fin de determinar si se ha producido o no la situación de ruptura de las condiciones prestacionales pactadas entre los contratantes.

El exconsejero de estado Libardo Rodríguez (s.f., pp.25-31) hace una enunciación y explicación de las causales para que proceda la ruptura del equilibrio económico, como son: “A) La alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento”; “B) La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o la celebración del contrato”; “C) La alteración debe ser causada por un álea anormal” y “D) La alteración debe afectar la economía del contrato de forma grave y anormal”.

Este mismo autor, resalta también la existencia de unas situaciones particulares o causales específicas en las que se puede llegar a presentar el rompimiento de las cargas prestacionales entre los co-contratantes y generar el desequilibrio contractual. Si bien son varias las clasificaciones existentes, construidas por los doctrinantes y los tribunales que este relaciona, en términos generales, se pueden sintetizar en las siguientes: “la *potestas variandi*, el hecho del príncipe, la teoría de la imprevisión y el incumplimiento del contrato. (s.f., p.37)

En este mismo sentido, el profesor Benavides explica cómo, después de un largo proceso de construcción jurídica por parte del Consejo de Estado francés, la teoría clásica concretó la responsabilidad sin culpa que, en sus comienzos, era considerada como situaciones de fuerza mayor; situación

que fue superada una vez se logró la teoría del contrato administrativo y, entonces, se ordenaron los distintos fenómenos en varias modalidades: “Si las modificaciones tienen por origen una acción lícita de la administración contratante, la teoría del *hecho del príncipe* debe aplicarse; si se trata de consecuencias de las condiciones físicas del terreno, es la *teoría de las sujeciones imprevistas* la pertinente, y si las alteraciones son fruto de modificaciones inesperadas, el Consejo de Estado hace intervenir la *teoría de la imprevisión*”. (Benavides, 2010, p.134)

Más aún, Benavides, enlaza las anteriores teorías con los distintos áleas que pueden intervenir en su desarrollo: “Al álea administrativo corresponde el hecho del príncipe; al álea físico, las sujeciones imprevistas, y al álea económico, la imprevisión”. (Benavides, 2010)

CONCLUSIONES

Hecho este recorrido por diferentes etapas de la historia, primeramente, se puede entender como los dos sistemas jurídicos más importantes en Occidente, el *Civil Law* y el *Common Law*, tienen sus propias estructuras, donde en algunos momentos parecen distanciarse en otros comparten similitudes pues, en definitiva, participan en ciertos parámetros del antiguo derecho romano, como puede verse en el *Common Law* que, en su línea del derecho de la *Equity*, se nutría del derecho canónico que era uno de los que conformaban el *Ius Commune* en Europa, junto con el derecho románico. Cabe agregar que las dos familias jurídicas estudiadas ofrecen una serie de temas muy vastos, muy similares en sus intereses, aunque con respuestas muy diferentes.

Se pudo apreciar como el *Civil Law* sirve como trasfondo a la escuela del derecho francés, donde se ha alimentado el derecho latinoamericano, por cuanto la casa española colonial, luego de la Revolución Francesa, también optó por seguir los parámetros del Derecho galo y las demás instituciones que fueron insignia y sirvieron como modelos jurídicos a los nacientes Estados en este lado de América Latina. En este sentido, se observa

como el derecho francés, adoptado en tierras neogranadinas, sirvió de telón de fondo para que diferentes conceptos, instituciones y prácticas fueran recepcionadas y adaptadas al contexto local, imprimiendo así su propio sistema de fuentes de derecho, sistema político, tipo de república unitaria, asimilación de diferentes áreas del derecho como el civil, el administrativo, el fiscal, etc.

Por otro lado, el *Common Law* responde a una dinámica diferente y tiene sus inicios en las amalgamas suscitadas entre los habitantes de Inglaterra y los distintos pueblos que pasaron por allí. Es un derecho basado en la practicidad, la costumbre y la posición central de los jueces como creadores del derecho consuetudinario, siendo el precedente judicial la regla básica para examinar cualquier caso y aplicar derecho.

Este derecho fue llevado a las otras colonias del reino británico y, entre ellos, los Estados Unidos de Norteamérica, donde se cohesionó con la cultura propia del lugar y evolucionó a nuevas instituciones y maneras diferentes de pensar el derecho. Allí bajo la estructura de un sistema federal, con sus propias instituciones y prácticas jurídicas muy arraigadas a su entorno, se fue fortaleciendo y, aprovechando su poder político, económico, militar y cultural, como potencia mundial, ha ido llevando y ofreciendo asesoría a diferentes rincones del mundo, buscando donde implantar sus propias creaciones jurídicas.

No sólo las potencias mundiales han influido en la construcción del sistema jurídico colombiano, sino que también las grandes organizaciones multilaterales como la OCDE, la ONU, la OEA, entre otros, quienes con sus recomendaciones y asesorías ofrecen a los gobiernos de países en vías de desarrollo, nuevas herramientas para replantear sus propias organizaciones administrativas públicas. Bajo la influencia del concepto del *Soft Law*, muchas de las elaboraciones de estos organismos internacionales han ingresado a los inventarios internos de cada país.

En Colombia es claro que se tiene un sistema muy claro de fuentes del derecho, así como un régimen presidencial, un concepto de república unitaria, entre otros aspectos que caracterizan el ordenamiento jurídico y la organización del Estado colombiano.

Muchas de esas instituciones fueron traídas de modelos extranjeros, como el francés, con los que desde hace décadas se ha venido construyendo y reforzando la unidad de Estado y sus instituciones y prácticas.

Es así como en el plano de la contratación colombiana, se pueden dilucidar dos grandes "lógicas" yuxtapuestas y contradictorias, a veces, pues no se han tenido en cuenta las filosofías de fondo que soportan cada una. Se encontró como el sistema de contratación clásico tiene su asidero en el derecho francés, de donde proviene la mayor cantidad de elaboraciones del derecho administrativo colombiano, como fiel referente del Consejo de Estado francés. Siendo ahora último, con la implementación de nuevas instituciones de la nueva administración pública internacional, que han extrapolado algunas experiencias exitosas en el campo norteamericano y se han insertado dentro del sistema jurídico colombiano.

Estas adaptaciones a medias, desarraigadas del entorno colombiano, han propiciado varios encuentros disonantes, uno de ellos, la creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, que ha sido extrapolada del sistema federal norteamericano y anclada en el sistema administrativo del país, como entidad encargada de regir las políticas y organizar el sistema contractual y generar las herramientas necesarias para alcanzar niveles óptimos de efectividad, como es entre otras una racionalidad normativa integral.

Se pudo observar dentro de los diferentes problemas que suscita esta Agencia de Contratación Pública, por un lado, el carácter vinculante de sus elaboraciones circulares, directivas y manuales, con relación a las entidades del Estado, a nivel central como territorial, además, como se ha podido analizar, esta atribución está sostenida en la práctica del *soft law*, mediante el que se introducen nuevos conceptos y experiencias jurídicas que son cobijadas por el derecho interno y así adquieren su carácter vinculante dentro su área específica.

REFERENCIAS

- » Aymerich Ojea, I.; Blasco Díaz, J.; Górriz Royo, E.; Grifo Benedicto, A.; Soler Vilar, A.; Viguri Pérez, A. y Alatava Lavall, M. (Coord.) (2003) Lecciones de derecho comparado. [online] Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2003. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=p7eElwNFQzQC&pg=PA201&dq=caracter%20del%20sistema+jur%20dico+common+law&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjLgML5nI3XAhXJ4SYKHScYC0gQ6AEIJDAA#v=onepage&q=caracter%20del%20sistema%20jur%20dico%20common%20law&f=true>.
- » Benavides, J. L. (2010) El contrato estatal entre el derecho público y el derecho privado. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia.
- » Benavides, J. L. (2014) Estudios sobre el régimen jurídico de las asociaciones público-privadas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- » Bestue Salinas, C. (2009) Traducir los daños sin efectos colaterales: análisis comparado del derecho de daños. En: Revista *Hermeneus*. No. 11. Universidad Autónoma de Barcelona, Disponible en: <http://uvadoc.uv.es/bitstream/10324/9340/1/Hermeneus-2009-11-TraducirLosDanosSinEfectosColaterales.pdf>.
- » Betancourt, J. C. (2012) Libertad de Contratación, Orden Público y sus reper-

cusiones en el marco de la arbitrabilidad. En: *Revista para el análisis del derecho. InDret.*, No. 2, (abril). Barcelona. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/898_es.pdf.

» Bravo Lira, B. (s.f.) La difusión del código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués. En: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, No. 7, 54.

» Cerra, E. P. (2011) Régimen jurídico del contrato estatal y la asignación de los riesgos contractuales. En: *Rev. Advocatus*, edición especial No. 17, Barranquilla: Universidad Libre Seccional.

» Chamie Gandur, J. F. (2008) Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato. En: *Revista de derecho privado*, No. 14, Universidad Externado de Colombia.

» Chamie Gandur, J. F. (2013) La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos. De la vis cui resisti non potest a las cláusulas de hardship. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013.

» Colombia. Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (s.f.) Indicadores del sistema de compra pública. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/indicadores/introduccion>.

» Colombia. Colombia Compra Eficiente (s.f.) Circulares 5 y 8. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pleigos-tipo/manuales-y-guias/matriz-de-riesgos>.

» Colombia. Colombia Compra Eficiente (s.f.) Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/conpes3714.pdf>.

» Colombia. Colombia Compra Eficiente (2011). Decreto 4170. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura (noviembre 03). Bogotá. Disponible en: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/normatividad/documento/14208>.

» Colombia. Congreso de la República (1993) Ley 1150. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, (julio 16). Diario oficial. Año CXLIII. No. 46691. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674903>.

» Colombia. Congreso Nacional (1966) Ley 36. Por la cual se adiciona y aclara la Ley 4ª de 1964, sobre la industria de la construcción, contratos y concursos, y se dictan otras disposiciones (agosto 2). Diario oficial. Año CIII. No. 32002. [en línea] Art. 4, p. 1. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592301>.

» Colombia. Congreso Nacional (1993) Ley 80. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (octubre 28). Diario Oficial. Año cxxix. No. 41094. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106>.

» Colombia. Corte Constitucional (2001) Sala Plena. M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-892 (agosto 22) Demanda de Inconstitucionalidad. Bogotá.

» Colombia. Corte Constitucional (1995). Sala Plena. M.P. Antonio Barrera Carbo-nell, C-230 (mayo 25) Demanda de Inconstitucionalidad. Bogotá.

» Colombia. Corte Constitucional (1993) C-486 (octubre, 28) M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo. 1993.

- » Colombia. Consejo de Estado (2003) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado No. 16.433. (diciembre 11) Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2003) Proceso No. 16433. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Exp. 15119, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- » Colombia. Consejo de Estado (2003) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado No. 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577) (mayo 29). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2004) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, C.P.: Alberto Arango Mantilla. Radicado No. 2473-1 (agosto 19), Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2010) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera, C. P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 15.400 (febrero 4) Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2011) M. P. Correa Palacio, Ruth, Controversias Contractuales, exp. 15476.
- » Colombia. Consejo de Estado (2012) Sección Tercera (Subsección B), (Agosto 29), rad. 05001232600019940231801 (20615), C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2012) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicado No. 25000-23-26-000-1995-00532-01(22950) (julio 26). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2012) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado No. 50001-23-31-000-1992-003966-01(21573) (julio 18). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2013) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicado No. 25000-23-26-000-1996-002483-01(20183) (julio 24). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2013) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado No. 30.571 (septiembre 16). Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2014). Sección Tercera, Subsección A. (agosto 28). M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 85001-23-31-000-1998-00168-01 17660. Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2015) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E) (septiembre 9). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00526-01(45088). Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2015) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00271-01(31837) (mayo 6). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado. (2015) Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Tercera. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 25000-23-31-000-2006-

- 00131-01(37726) (marzo 25) Acción de Controversias Contractuales. Bogotá.
- » Colombia. Consejo de Estado (2015). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-01639-01(26810) (marzo 16). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2016) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00147-00(52444) (noviembre 2). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (octubre 23). Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00035-01(53875), Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (octubre 23). M.P. Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855), Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 11001-03-26-000-2016-00017-00(56307) (marzo 29). Acción de Controversias Contractuales, Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, (marzo 23). Radicación No. 080012333000201300105 01 (51526).
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sección Tercera, Subsección C. (febrero 8). M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 25000-23-36-000-2013-01717-01(54614). Bogotá.
 - » Colombia. Consejo de Estado (2017) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (agosto 16). M.P. Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 11001-03-26-000-2016-00016-00(56166), Bogotá.
 - » Colombia. Departamento Nacional de Planeación. Bernal Pinzón, D. P. DNP. (Coord.) (s.f.) Proyecto de Contratación Pública. Disponible en: <http://www.legis.com.co/informacion/aplegis/archivos/AGENCIA.pdf>.
 - » Colombia. Presidencia de la República (1976) Decreto 150. Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas (enero 27). Diario oficial. Año cxii. N. 34492. [en línea]. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1708308>.
 - » Colombia. Presidencia de la República (1983) Decreto 222. Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones (febrero 02) Diario Oficial. Año CXIX. No. 36189. [en línea] Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/104991559>.
 - » Colombia. Presidencia de la República (2013) Decreto 1510. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública (julio 17). Diario oficial. Año CXLIX. N. 48854. Disponible en internet en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1300366>.
 - » Contratos públicos. (2014) Estudios. Temas de derecho administrativo. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia.

- » De Gaudusson, J. du B. (2009) La Influencia del Derecho Francés en las Instituciones Jurídicas del Tercer-Mundo. En: *Revista IUSTA*. 1 (30). Universidad Santo Tomás. Bogotá.
- » Erazo Chapid, E. (2017) Las asociaciones público privadas institucionales en Colombia. Tesis Magíster en Derecho Administrativo. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario. Bogotá.
- » Espinosa Quintero, L. (2004) Hacia un sistema contractual comparado “Uniforme”: Modelos comparados. En: *Revista Electrónica de difusión científica Civilizar, (enero)* [online]. Universidad Sergio Arboleda, Bogotá. Disponible en: <http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/viewFile/713/596>.
- » Expósito Vélez, J. C. (2013) Forma y contenido del contrato estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- » Francia, Consejo de Estado (1910) Arrêt Compagnie. Générale Française des Tramways. (marzo 21), Paris, 1910. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriAdmin.do?idTexte=CETATEXT000007635472>.
- » Garcés Castrillón, J. (s.f.) Contratación atípica en el sector central de la administración pública colombiana (ministerios y departamentos administrativos). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, Disponible en: <https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/40396146/4613463-015.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1503574968&>.
- » García Ricci, D. (2011) Estado de derecho y principio de legalidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos, [online], México. Disponible en: <http://stj.col.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/8.pdf> 55.
- » Garrido, M. C. Las agencias estatales de naturaleza especial en Colombia. En: *Revista digital de Derecho Administrativo*, No. 17, primer semestre, Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 243-290. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n17.13>.
- » Garrido, M. C. (2017) Las agencias estatales de naturaleza especial en Colombia – ii. En: *Revista digital de Derecho administrativo*, N°. 18, segundo semestre, Universidad Externado de Colombia, 2017. Doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n18.07>.
- » Garzón Martínez, J. C. (2011) El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – Sistema oral. Debates procesales (Ley 1437 de enero 18 de 2011). Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- » González Martín, N. (Coord.). (s.f.) Common Law: Especial referencia a los Restatement of the law en Estados Unidos. En Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/19.pdf>.
- » Gorbaneff, Y. y Cabarcas, G. (2009) Equilibrio económico y la contratación pública en Colombia, en *Rev. de derecho*, Universidad del Norte, n°. 31, Barranquilla, 2009.
- » Guastini, R. (s.f.) Estudios de teoría constitucional. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM. 2001. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=22>.
- » Hernández Silva, A. P. (2008) La responsabilidad contractual del Estado: ¿Una

responsabilidad sin imputación? En: *Revista Derecho Privado*, No. 14, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/554/524>.

» Inocencio Meléndez, J. (2009) La responsabilidad Contractual en el Derecho Público de los Contratos Estatales. Tomo I Régimen patrimonial de los contratos estatales y de los riesgos en el derecho contractual colombiano. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2009.

» Islas Montes, R. (2009) Sobre el principio de legalidad. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr7.pdf>.

» Jurdado Ruiz-Capillas, M. A. (2008) Ius commune y Common law. En *Rev. Cuadernos de historia del derecho*, No. 15, Universidad Complutense de Madrid, 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2926702>.

» Luengas Pinzón, E. (2015) Cómo estiman, tipifican y asignan los riesgos en la contratación, las entidades sometidas al estatuto general de la contratación de la administración pública. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/56m/10654/6690/1/RIESGOS%20EN%20LA%20CONTRACION%20ESTATAL.pdf>.

» Mantilla Espinosa, F. (2011) El solidarismo contractual en Francia y constitucionalización de los contratos en Colombia. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. No.16, Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000100006&lng=es&nrm=iso >. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100006>.

» Márquez Buitrago, O. (2007) La nueva gestión pública contractual: Del contrato estatal de ley 80 de 1993 al instrumento de gestión pública de ley 1150 de 2007. En: *Revistas Jurídicas*. Manizales (Colombia), 4(2), Julio-Diciembre 2007. Disponible en: http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas4-2_7.pdf.

» Martínez Ochoa, S. (2005) Teoría relacional de los contratos: una visión alternativa del derecho de contratos. En: *Revista de Derecho Privado*, No, 35, diciembre, Universidad de los Andes, Bogotá. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033183005> Martínez Rave, G. y Martínez Tamayo, C. (2003) Responsabilidad Civil Extracontractual. 11ª. Ed. Bogotá: Editorial Temis S.A.

» Medina González, K. (2016) La presencia del soft law en el derecho administrativo colombiano. Los documentos Conpes como manifestación del soft law en Colombia. Maestría en derecho administrativo. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá. Disponible en: <http://repository.u.rosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12524/Tesis%20FINAL%20FINAL%20Soft%20Law%20Corrector%20Estilo%20Para%20Publicar%20%28ORIGINAL%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

» Mitjans, E. y Castellá Andreu, J. M. (Coord.) (2001) Canadá: introducción al sistema político y jurídico, Ediciones Universidad de Barcelona.

» Monroy Cely, D. (2010). Análisis económico de los riesgos contractuales: Racionalidad económica como argumento para la supresión de la Teoría de la Imprevisión. En *Derecho Económico Tomo IX*, Universidad Externado de Colombia.

» Monroy Cely, D. A. (2010) Regulación de riesgos Una doble aproximación a partir del Análisis Económico del Derecho. En: *Con-Texto Revista de derecho y economía*. Núm. 31. Universidad Externado de Colombia. 2010. Disponible en: <http://>

revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/2617/2254.

- » Montaña, A. (2015) La incorporación de agencias en la estructura administrativa colombiana del orden nacional. Una confrontación axiológica de dos modelos organizacionales de la administración pública. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo* N.º. 13, Universidad Externado de Colombia, 2015 pp. 27-43.
- » Morineau, M. (2004) Una introducción al Common Law. 1ª. Ed. 2º reimpresión. [on-line] Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx /www/bjv/libros/2/844/3.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/844/3.pdf).
- » Morineau, M. y López Ayllón, S. (Editores). (1999) El derecho de Estados Unidos en torno al comercio y la inversión. Vol. I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- » Pérez Coronado, C. (2016) Contratación y compras públicas: fuerza vinculante de los instrumentos expedidos por la agencia Colombia Compra Eficiente (Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo – Investigación), Universidad Externado de Colombia Bogotá.
- » Pérez Portilla, K. (2005) Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: [//bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/2.pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1589/2.pdf) 57.
- » Pinzón Mejía, G. & Rodríguez Suárez, J. (2000). Project finance. Trabajo de grado derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- » Rengifo Flórez, D. (2015) Teoría de los riesgos previsibles en los contratos estatales de prestación de servicios profesionales. Tesis Maestría Derecho Administrativo. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá. Disponible en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10317/52932099-2015.pdf>.
- » Rincón Salcedo, J. G. (2012) Del “descontrol” de la producción normativa en materia de contratación pública en Colombia. En: *Revista Universitas*, No. 125, p.322-324. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/825/82528730011/>.
- » Roczek Gómez, V. (2016) El sistema de contratación pública en Colombia: Análisis etnográfico de la ley. Trabajo de Pregrado Antropología. Medellín: Universidad de Antioquia. Disponible en: http://200.24.17.74:8080/jsui/bitstream/fesh/469/3/RoczekVanesa_2016_Sistema_contratacionpublicaColombia.pdf.
- » Rodríguez Rodríguez, L. (s.f.) El equilibrio económico de los contratos administrativos. 2ª. Ed. Bogotá: Editorial Temis.
- » Rodríguez Meneses, C. (2015) ¿El orden público es una limitante a la autonomía de la voluntad en el ámbito de los contratos internacionales? Tesis maestría derecho empresarial. Pontificia Universidad Javeriana. Cali. Disponible en: [http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3932/ Orden_publico_limitante.pdf?sequence=1](http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3932/Orden_publico_limitante.pdf?sequence=1)
- » Rosero Melo, B. (2014) Contratación estatal. Manual Teórico - Práctico. 2ª. Ed. Bogotá, D. C.: Ediciones de la U.
- » Rosero Melo, B. (2014) *Contratación estatal. Manual Teórico-Práctico*, 2ª. Ed. Bogotá: Ediciones de la U.
- » Santofimio Gamboa, J. (2009) El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de su equilibrio económico. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo* (1), 1-58. Bogotá. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/2617/2254>.

nado.edu.co/index.php/Deradm/ article/view/2589/2228Signature=z0fwd1RU4krzKZnU04lwjeO%2Bgtc%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DContratacion_atipica_en_el_sect.

» Sarmiento, D. (2006) La autoridad del derecho y la naturaleza del soft law. En: *Revista Cuadernos de Derecho Público*, núm. 28 (mayo-agosto). Universidad Complutense de Madrid.

» Sarria, C. (2015) ¿Las agencias son unidades administrativas especiales? En: *Revista Digital de Derecho Administrativo* No. 13, Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia.

» Suárez Suárez, Z. A. (s.f.) Hacia una nueva organización territorial en Colombia. Propuesta de ajuste a los principios rectores del funcionamiento de las entidades territoriales.

» Suárez Suárez, Z. A. (2009) Dentro del nuevo contexto económico y competitivo mundial. Tesis de maestría de derecho administrativo. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá. Disponible en: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1121/80033702.pdf> Tamayo, A. (1994) Manual de obligaciones: El acto jurídico y otras fuentes de obligaciones. 7ª. Ed., Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

» Tornos Mas, J. (2017) Distribución de riesgos en los contratos estatales. En: *Contrato Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas*. Montaña Plata, Alberto & Rincón Córdoba, Jorge Iván (Editores). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

» Torres Zárate, F. y García Martínez, F. (2008). Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense. En: *Revista Alegatos*. No. 68-69 (enero-agosto). Universidad Autónoma Metropolitana de México.

» Urueta Rojas, J. (2013) Tipos de Contratos para el desarrollo de una APP y naturaleza del Procedimiento de evaluación de una Iniciativa Privada en Etapa de Prefactibilidad. En II Conversatorio Sobre APP- Memorias del Análisis jurídico sobre la aplicación de la Ley 1508 de 2012 y el Decreto Nacional 1467 de 2012. Alcaldía Mayor de Bogotá. Bogotá D.C. 2013. 53.

» Valparaíso, Chile (1982) Disponible en: <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/issue/view/7>.

» Verano Henao, S. P. (2017) La distribución de los riesgos en el contrato estatal y el equilibrio financiero. En *Contrato Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas*. Montaña Plata, Alberto & Rincón Córdoba, Jorge Iván (Editores). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

» Younes Moreno, D. (2014) Curso de derecho administrativo, 9ª ed., Bogotá: Temis S.A.

» Zimmermann Reinhard (2010) Derecho Romano y Cultura Europea. En: *Revista Derecho Privado*. No. 18, Universidad Externado de Colombia. pp. 5-34. Disponible en: <http://studylib.es/doc/5285796/derecho-privado---universidad-externado-de-colombia>.